

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

VIGENCIA DEL ACUERDO DE COM-
PLEMENTACION ECONOMICA Nº 11
SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y AR-
GENTINA

ALADI/CR/di 260
REPRESENTACION DE COLOMBIA
6 de noviembre de 1990

Montevideo, 31 de octubre de 1990.

Nº 289

La Representación Permanente de Colombia saluda muy atenta-
mente a la Secretaría General de la ALADI con ocasión de remitir-
le fotocopia de los Decretos nos. 466 y 2.051, mediante los
cuales el Gobierno colombiano incorpora al derecho interno las
preferencias pactadas en el Acuerdo de Complementación Económica
nº 11, suscrito entre Colombia y Argentina, en la ciudad de
Bogotá el 28 de abril de 1988.

La Representación Permanente de Colombia aprovecha la opor-
tunidad para reiterar a la Secretaría General las seguridades de
su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la ALADI
Presente

Decreto No 466 de 14 de marzo de 1988, del
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El PRESIDENTE de la REPUBLICA de COLOMBIA, en uso de las facultades que le confieren los artículos 120 ordinal 22 y 205 de la Constitución Nacional y en desarrollo de las Leyes 6a. de 1971 y 45 de 1981.

CONSIDERANDO Que el Congreso de la República por Ley 45 de 1981 aprobó el Tratado de Montevideo 1980 por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI;

Que en desarrollo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI, Colombia suscribió Acuerdos de Alcance Parcial, entre otros, con Argentina, México y Paraguay;

Que se hace necesario introducir modificaciones al Acuerdo de Alcance Parcial nº 4 con Argentina y nº 18 con Paraguay;

Que se hace necesario corregir algunas posiciones NALADI que figuran en el artículo 2º del Decreto 1.013 del 2 de junio de 1987, por medio del cual se incorporan concesiones otorgadas a México; y

Que para la expedición de este Decreto se ha recibido previamente el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 1º del Decreto 2.519 de 1985 por el siguiente: "La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Argentina pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

NALADI	DESCRIPCION	INDICE
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	0,44
04.04.4.02	Quesos roquefort o azul	0,62
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados	0,67
07.03.0.03	Cebollas	0,50
07.04.0.90	Tomate desecado, deshidratado, en polvo	0,75
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	0,67
08.04.0.02	Uvas pasas, no acondicionadas para la venta al detal	0,75
08.06.0.01	Manzanas frescas	0,25
08.11.0.01	Cerezas enteras conservadas, en envases de 3 kg. o más	0,75
08.11.0.02	Damascos enteros conservados, en envases de 3 kg. o más	0,75

08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	0,75
08.11.0.05	Frutas simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso para asegurar provisionalmente su conservación pero impropias para el consumo inmediato	0,25
08.11.0.99	Duraznos enteros o mitades conservados, en envases de 3 kg. o más	0,75
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques) con carozo (con hueso), desecados	0,25
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillos, pelones), desecados	0,25
08.12.0.08	Duraznos (melocotones) sin carozo (orejones, descarozados, medallones), desecados	0,25
08.12.0.09	Manzanas completamente deshidratadas sin ninguna preparación adicional, para usos industriales definidos, no acondicionados para la venta al detal	0,25
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilos	0,60
15.02.1.01	Sebos en bruto de bovino	0,50
15.07.1.04	Aceite de oliva en bruto	0,33
15.07.1.17	Aceite de tung en bruto	0,50
15.07.2.04	Aceite de oliva refinado	0,25
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza) refinado, desnaturalizado	0,50
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) cocido	0,25
16.03.1.01	Extracto de carne en pasta en envases de 3 kg. o más	0,55
16.03.1.02	Extracto de carne en polvo en envases de 3 kg. o más	0,55
16.03.2.01	Jugos de carne	0,55
20.05.3.01	Purés y pasta de durazno concentrado, sin adición de azúcar, en envases de 3 kg. o más	0,56
20.05.3.99	Los demás purés y pastas de frutas no tropicales, concentrados, sin adición de azúcar en envases de 3 kg. o más	0,25
20.07.3.02	Mosto de uva concentrado en envases de 5 litros o más	0,50
22.05.1.11	Vinos con denominación de origen y condiciones negociadas	0,53
22.09.2.01	Aguardientes de vino (cognac, brandy) en envases de menos de 5 litros	0,45
22.09.3.02	Licor ponche	0,73
25.07.0.01	Bentonita	0,25
27.13.1.01	Parafina macrocristalizada refinada	0,75
28.12.0.01	Acido bórico (ácido ortobórico)	0,25
28.47.2.01	Bicromato de sodio	0,25
29.15.1.42	Anhídrido maleico	0,0
29.16.3.01	Acido salicílico	0,50
29.23.1.99	Clenbuterol clorhidrato	0,50
29.23.4.99	Acido mefenámico	0,75

29.23.4.99	Acido meclofenámico y sus sales	0,75
29.30.0.01	Diisocianato de tolueno (TDI)	0,40
29.30.0.99	Acido ciclámico y sus sales	0,75
29.35.9.17	Rotenona	0,33
29.35.9.18	6 amino purina (adenina, "Vitamina B4") pura	0,33
29.35.9.99	Levamisol base L (-) 2, 3, 5, 6, tetra- hidro-b-fenil imidazo (2, 1-B) tiazol)	0,75
30.01.2.01	Extractos de hígado	0,0
30.01.2.99	Los demás extractos	0,0
32.01.1.02	Extractos de quebracho	0,25
32.05.1.01	Pigmentos orgánicos sintéticos	0,75
32.05.2.01	Agentes de "blanqueo óptico"	0,40
35.03.2.99	Las demás colas de origen animal	0,50
37.01.0.01	Placas y películas para radiografía	0,0
37.02.2.01	Películas fotográficas no perforadas pa- ra imágenes monocromas, sin impresionar	0,25
37.03.1.01	Papeles y cartulinas para imágenes mono- cromas sin impresionar	0,50
37.07.1.10	Películas positivas monocromas	0,0
37.07.1.19	Las demás películas positivas monocromas	0,0
38.08.1.01	Colofonias	0,0
38.19.0.21	Tiras reactivas para determinación de factores en sangre y orina	0,50
39.02.2.01	Polietileno de alta densidad	0,25
39.02.2.01	Polietileno de baja densidad lineal	0,25
39.03.2.01	Celofán (celulosa regenerada)	0,25
40.02.1.04	Polibutadieno estireno (SBR)	0,0
40.02.2.04	Caucho sintético polibutadieno estireno (SBR)	0,0
40.02.2.99	Los demás cauchos sintéticos	0,0
47.01.3.02	Pasta química de madera a la soda y al sulfato sin blanquear, de coníferas	0,50
47.01.3.04	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato, de coníferas	0,50
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de ense- ñanza	0,0
49.01.9.01	Otros libros	0,0
49.01.9.99	Los demás de otros libros	0,0
53.01.1.01	Lana con suarda o lavada en vivo o a lo- mo (sucia) de finura 60's o más	0,0
53.01.1.02	Lana con suarda o lavada en vivo a lomo (sucia) de finura de más de 48's y menos de 60's	0,0
53.01.1.03	Lana con suarda o lavada en vivo o a lo- mo (sucia) de finura de 48's o inferior	0,0
53.02.1.03	Felos finos de conejo o liebre	0,50
73.18.2.01	Tubos sin costura, de acero común	0,50
73.18.2.03	Tubos sin costura, de aceros aleados	0,50
73.18.2.99	Los demás tubos sin costura	0,67
73.24.0.99	Tubos o cilindros sin soldadura para más de 50 atmósferas, para contener gases	0,57
74.11.0.01	Telas continuas o sinfin, para máquinas a base de bronce fosforoso, para la in- dustria papelera	0,80
82.03.0.02	Llaves de ajuste	0,50
82.05.0.06	Utensilios de sondeo y perforación	0,50
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar	0,67

82.11.8.02	Hojas para máquinas de afeitar	0,57
83.07.1.99	Aparatos para iluminación de salas de cirugía	0,71
84.06.8.10	Brutos de bielas	0,30
84.06.8.19	Block de cilindros en bruto	0,30
84.10.2.01	Bombas dosificadoras a engranajes para soluciones (para soluciones) viscosas	0,50
84.10.5.01	Aparatos de bombeo individual para petróleo	0,50
84.10.8.01	Partes y piezas para bombas dosificadoras a engranajes para soluciones viscosas	0,50
84.17.1.99	Máquinas pasterizadoras para industria de cerveza	0,0
84.17.3.99	Aparato estufa con balanza para determinar porcentaje de agua en celulosa y pasta mecánica	0,50
84.18.1.99	Secarropas centrifugas de uso doméstico	0,75
84.19.1.02	Máquinas para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas	0,85
84.19.1.99	Máquinas para limpiar o secar botellas	0,85
84.22.3.99	Máquinas paletizadoras o despaletizadoras de cajas	0,50
84.22.3.99	Guinches plumas de 1, 2 y 3 tons	0,50
84.35.1.09	Máquinas para marcar bolsas	0,0
84.53.0.01	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información y sus unidades, lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones	0,0
84.54.0.99	Aparatos para contar billetes de banco cupones o títulos	0,50
84.59.7.99	Maquinaria para petróleo, equipo de cementación y flotación, equipos separadores, medidores, lavadores, raspadores e inyectores, unidades de bombeo y tuercas de la barra del rifle para perforaciones neumáticas	0,0
84.59.7.99	Equipos para preparación de bebidas carbonatadas, comprendiendo desairado de agua, dosificador de agua, jarabe, enfriamiento y carbonatación con rendimiento de hasta 60.000 litros por hora	0,0
84.59.8.99	Repuestos y accesorios para equipos de perforación de pozos de petróleo	0,75
84.60.0.01	Matrices para la industria de plásticos	0,0
84.61.9.01	Arboles de navidad	0,50
84.62.1.01	Rodamientos de bolas	0,0
84.62.1.02	Rodamientos de rodillos	0,0
84.63.1.01	Cigüeñales	0,30
84.63.1.99	Arbol de levas	0,30
85.02.2.01	Imanes permanentes	0,0
85.19.2.04	Startes o arrancadores para lámparas fluorescentes	0,75
90.17.1.01	Electrocardiógrafos	0,0

90.17.1.99	Los demás aparatos electromédicos	0,0
90.20.1.01	Aparatos de rayos X	0,0
90.23.0.01	Termómetros clínicos	0,75
90.23.0.99	Barómetros	0,67
90.24.9.01	Medidores de caudal	0,75
90.24.9.99	Medidores (controles) presostáticos para compresores de refrigeración (presostatos)	0,50
92.02.0.02	Guitarras	0,83

Parágrafo.- Para los ítem 39.03.2.01, 73.18.2.03, 73.18.2.99, 84.19.1.02, 84.19.1.99, 84.61.9.01, 84.62.1.01, 84.62.1.02 la concesión tendrá vigencia de dos (2) años; para los ítem 84.06.8.10, 84.06.8.19, 84.63.1.01 y 84.63.1.99 la concesión tendrá una vigencia de un (1) año.

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 29 del Decreto 2.519 de 1985 por el siguiente: La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Argentina, pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

NALADI	DESCRIPCION	INDICE
53.01.2.01	Lana lavada de finura de 60's o más	0,50
53.01.2.02	Lana lavada de finura de más de 48's y menos de 60's	0,50
53.01.2.03	Lana lavada de finura de 48's o inferior	0,50

Parágrafo.- Cuando el gravamen aplicable a terceros países de cualquiera de los productos del presente artículo sea del 10% o superior, la tarifa correspondiente a los mismos productos, originarios y provenientes de Argentina, será del 5% ad-valorem.

Artículo 30.- Sustitúyense los artículos 60 y 70 del Decreto 2.519 de 1985 por el siguiente: "La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Paraguay pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

NALADI	DESCRIPCION	INDICE
08.01.0.03	Ananás (piñas, azúcarón, abacaxi)	0,0
08.01.0.05	Aguacates (paltas)	0,0
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos	0,0
09.03.0.01	Yerba mate canchada	0,0
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	0,0
09.03.0.99	Yerba mate, tratada en otra forma	0,0
12.07.0.99	Té vigorizante, depurativo, obesidad	0,0
15.02.1.01	Sebos en bruto (grasas o sebos en rama) desnaturalizados de bovinos (vacunos)	0,65
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	0,0
15.07.1.17	Aceite de tung en bruto	0,0

15.07.1.98	Sebos vegetales en bruto	0,65
15.07.2.13	Aceite de ricino refinado	0,75
15.07.2.17	Aceite de tung refinado	0,75
16.03.1.01	Extracto de carne en pasta	0,0
16.03.2.01	Jugos de carne	0,0
21.02.3.01	Yerba mate soluble	0,0
21.07.0.05	Manteca de maní (cacahuete), salada o azucarada	0,0
22.09.2.03	Aguardiente de caña (ron y similares): caña paraguaya	0,0
22.09.3.02	Cremas, licor ponche (crema)	0,60
23.02.0.01	Afrechos o salvados, de maíz	0,0
23.02.0.02	Afrechos o salvados, de arroz	0,0
23.02.0.03	Afrechos o salvados, de trigo	0,0
23.02.0.04	Afrechos o salvados, de los demás cereales	0,0
23.02.0.05	Afrechos o salvados, de leguminosas	0,0
23.04.0.01	Tortas de girasol	0,0
24.02.1.02	Cigarrillos de tabaco negro	0,0
24.02.1.05	Tabaco picado o en hebras	0,0
28.38.2.01	Alumbres de aluminio	0,0
29.05.1.06	Mentol (menta cristalizada)	0,0
30.01.1.02	Hipófisis	0,0
30.02.1.99	Vacuna antipoliomielítica	0,0
30.02.1.99	Vacuna antisarampión	0,0
30.03.3.01	Medicamentos a base de vitamina "A"	0,0
32.01.1.02	Extracto curtiente de quebracho	0,0
33.01.1.02	Aceite esencial de bergamota	0,0
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	0,0
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	0,0
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	0,50
33.01.1.09	Aceite esencial de lemmon grass	0,0
33.01.1.10	Aceite esencial de limón	0,0
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	0,0
33.01.1.12	Aceite esencial de palo de rosa	0,0
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	0,0
33.01.1.99	Los demás aceites esenciales	0,0
33.01.4.01	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0,0
34.01.1.01	Jabones industriales	0,65
34.01.1.99	Los demás jabones	0,80
41.01.1.02	Pieles en bruto, de bovino, encaladas o piqueladas	0,0
41.02.1.99	Cueros solamente curtidos al cromo húmedo	0,25
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado en sentido longitudinal	0,0
44.05.2.11	Gongalo alves simplemente aserrado en sentido longitudinal	0,0
44.05.2.12	Guayacán simplemente aserrado en sentido longitudinal	0,0
48.05.0.99	Los demás papeles y cartones en rollo o en hojas	0,0

Artículo 4º. - Las importaciones de los productos antes citados deberán tramitarse usando la posición NALADI y la descripción indicada para cada producto, citando además el número y fecha del presente Decreto.

Artículo 59.- Las importaciones que se efectúen al amparo de este Decreto estarán sujetas al pago del impuesto de que trata el artículo 95 de la Ley 75 de 1986, en sustitución de las tarifas señaladas en los artículos 10 y 11 del Decreto 2.519 de 1985.

Artículo 60.- Corrígense las siguientes posiciones NALADI que figuran en el artículo 29 del Decreto 1.013 del 2 de junio de 1987.

Donde dice:

Debe decir:

NALADI		NALADI	
08.04.0.01		08.04.0.02	
28.20.2.05		28.30.2.05	
32.07.1.01		32.07.9.04	
40.02.1.02		40.02.1.04	
85.25.0.01	Demás aisladores para más de 25.000 voltios	85.25.0.02	Aisladores de vidrio para más de 25.000 voltios
		85.25.0.03	Aisladores de otras materias cerámicas para más de 25.000 voltios
		85.25.0.99	Demás aisladores para más de 25.000 voltios

Artículo 70.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Decreto nº 2.051 del 3 de octubre de 1988, del
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El PRESIDENTE de la REPUBLICA de COLOMBIA, en uso de las facultades que le confieren las Leyes 6a. de 1971, 45 de 1981 y 48 de 1983.

CONSIDERANDO Que en desarrollo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI, Colombia suscribió Acuerdos de Alcance Parcial, entre otros con Uruguay;

Que se hace necesario modificar algunas posiciones NALADI que figuran en el artículo 10 del Decreto nº 466 del 14 de marzo de 1988, con el cual se incorporan concesiones otorgadas a Argentina;

Que en aplicación de la cláusula de más favor establecida en el Acuerdo de Cartagena, procede hacer extensivas a los países del Grupo Andino las concesiones comerciales otorgadas por Colombia a terceros países, a condición de que los países miembros del Acuerdo de Cartagena obligados a la aplicación de dicha cláusula extiendan a Colombia las ventajas comerciales que ofrezcan a terceros países; y

Que para la expedición de este Decreto se ha recibido previamente el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera.

DECRETA:

Artículo 10.- La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Uruguay, pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada posición y descripción arancelaria.

NALADI	DESCRIPCION	INDICE
04.04.1.01	Queso tipo colonia	0,25
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura, excepto parmesano y romano	0,25
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	0,33
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza) purificado o refinado desnaturalizado	0,25
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) cocido	0,20
22.05.1.11	Vinos finos, con denominación de origen y condiciones negociadas	0,53
25.18.0.02	Dolomita en bruto calcinada	0,0
25.18.0.03	Dolomita aglomerada	0,0
28.38.1.07	Sulfato de cromo	0,20
35.01.2.01	Caseinato de calcio	0,0
35.01.2.99	Caseinato de sodio	0,0
37.03.1.01	Papeles y cartulinas sensibilizadas para imágenes monocromas sin impresionar	0,20

37.03.2.01	Tejidos sensibilizados para imágenes monocromas sin impresionar	0,20
41.02.1.99	Los demás cueros y pieles de bovinos (incluidos los búfalos) curtidos distintos de los especificados en las posiciones 41.06 a 41.08 inclusive, excepto de becerro y variedad llamada boxcalf	1,00
53.01.1.01	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucía) de finura de 60's o más	0,0
53.01.1.02	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucía) de finura de más de 48's y menos de 60's	0,0
53.01.2.01	Lanas lavadas desgrasadas o carbonizadas de finura de 60's o más	0,0
53.01.2.02	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de más de 48's y menos de 60's	0,0
53.05.3.02	Tops de lana	0,0
58.05.0.03	Cintas de fibras sintéticas o artificiales compuestas, una de gancho y otra de pelusa destinadas a adherirse entre sí	0,20
84.60.0.01	Matrices para la industria de plásticos	0,0
90.17.3.01	Instrumentos y aparatos de veterinaria para castración	0,0
90.17.3.99	Los demás instrumentos y aparatos para veterinaria	0,0

Artículo 29.- Las importaciones de los productos antes citados deberán tramitarse usando la posición NALADI y la descripción indicada para cada producto, indicando además el número y fecha del presente Decreto.

Artículo 30.- Las importaciones que se efectúen al amparo de este Decreto estarán sujetas al pago del impuesto de que trata el artículo 95 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 40.- Modifícanse las siguientes posiciones y descripciones NALADI que figuran en el artículo 19 del Decreto nº 466 del 14 de marzo de 1988.

Donde dice: NALADI		Debe decir: NALADI	
29.35.9.99	Levamisol base L (-) 2,3,5,6 tetrahydro-b- fenil imizado (2,1-B) tiazol)	29.35.9.99	Levamisol clorhidrato L (-) 2,3,5,6 tetrahydro -b- fenil imidazo (2,1-B) tiazol)
39.19.0.21	Tiras reactivas para determinación de factores en sangre y orina	48.15.0.03	Tiras reactivas para determinación de factores en sangre y orina
84.06.8.10	Brutos de bielas	84.06.8.19	Brutos de bielas

Artículo 59. - Elimínase para los ítem 84.06.8.19, 84.63.1.01 y 84.63.1.99 la vigencia establecida en el párrafo único del artículo 10 del Decreto nº 466 de 14 de marzo de 1988.

Artículo 60. - Las importaciones de productos originarios de los países miembros del Acuerdo de Cartagena efectuadas al amparo de los Decretos que incorporan a la legislación colombiana las concesiones otorgadas por Colombia en ALADI o en otros instrumentos internacionales, gozarán de las preferencias arancelarias que en tales instrumentos se señalen siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en dicho Acuerdo, en materia de origen y composición de capital. Esta disposición beneficia a Bolivia y el Ecuador sin ninguna condición hasta que la Comisión del Acuerdo determine lo pertinente y a Perú y Venezuela cuando estos dos últimos países hagan extensivas a Colombia las concesiones que otorguen en ALADI o en otros convenios o mecanismos.

Parágrafo. - Para los efectos del presente artículo, el INCOMEX calificará si los países miembros del Acuerdo de Cartagena obligados a la aplicación de la cláusula de nación más favorecida la hacen efectivamente extensiva en favor de Colombia.

Artículo 70. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
